

Planos Gratuitos para Personas de Recursos Limitados—Máximo autorizado; enmienda

(P. del S. 1129)

[NÚM. 162]

*[Aprobada en 23 de agosto de 1996]***LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Número 173 de 12 de mayo de 1948, según enmendado mediante la Sección 3 de la Ley Número 11 de 18 de julio de 1975, a los fines de aumentar el valor de las edificaciones residenciales con derecho a planos libres de costos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Número 173 de 12 de mayo de 1948, se ordena al Departamento de la Vivienda preparar y suministrar planos libres de costo a personas o familias de bajos recursos económicos, pero que no posean vivienda propia, para que edifiquen sus viviendas. La estructura no podía valer entonces más de cuatro mil (4,000) dólares.

Como consecuencia del aumento en el costo de vida y el consiguiente aumento en el precio de materiales de construcción y valor de las propiedades en 1975, se enmendó dicha Ley con el fin de también aumentar el máximo de valor de la estructura propuesta con derecho a planos gratis. Este se fijó entonces en ocho mil (8,000) dólares.

Habiendo transcurrido veinte (20) años desde la última revisión de valor y considerándose, como se consideró en 1975, que los costos de construcción han aumentado considerablemente desde entonces, resulta justo y razonable se proceda a una revisión del valor máximo de una estructura propuesta para optar por planos gratuitos del Departamento de Vivienda.

De un estudio realizado por la Oficina de Servicios Legislativos de esta Asamblea, se calcula que el equivalente actual al valor de una estructura de ocho mil (8,000) dólares en 1975, es de aproximadamente dieciocho mil quinientos noventa (18,590) dólares. Suma que debe ser redondeada a veinte mil (20,000) dólares a fines de cálculos matemáticos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Número 173 de 12 de mayo de 1948, enmendada mediante la Sección 3 de la Ley Número 11 de 18 de julio de 1975 [23 L.P.R.A. sec. 53], para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza y ordena al Departamento de la Vivienda preparar y suministrar, libre de costo, a personas o familias de recursos bajos o moderados, y que no posean vivienda propia, planos modelos para edificaciones residenciales hasta un valor estimado que no exceda de veinte mil (20,000) dólares. Dicha cantidad, aumentará un cinco por ciento (5%) cada seis (6) años. Disponiéndose, sin embargo, que la misma nunca excederá el costo máximo que haya determinado el Departamento de la Vivienda para una vivienda de interés social.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de agosto de 1996.

Junta Examinadora de Geólogos—Creación

(P. del S. 1226)

[NÚM. 163]

*[Aprobada en 23 de agosto de 1996]***LEY**

Para reglamentar la práctica de la profesión de la Geología en Puerto Rico; establecer la Junta Examinadora de Geólogos; determinar su organización y definir sus funciones, deberes y facultades; autorizarla a expedir, renovar, suspender y cancelar licencias y certificados para el ejercicio de la práctica de la profesión de Geología; y facultarla a adoptar los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, que reglamentará la profesión de Geología en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La geología es la ciencia que estudia la tierra, sus materiales, procesos y evolución. A través de nuestra historia como pueblo

hemos utilizado los recursos naturales que nos provee la geología como materia prima, fuentes de energía y abastos de agua para el desarrollo y mantenimiento de nuestra sociedad. También hemos ajustado y modificado nuestras actividades de acuerdo con aquellos procesos geológicos que nos afectan de forma adversa como terremotos, deslizamientos, erosión y colapso de sumideros que destruyen propiedad y ocasionalmente cobran vidas.

Durante los últimos 40 años, Puerto Rico ha visto un desarrollo económico y cultural extraordinario que es fiel testimonio de la capacidad y el deseo de superación de nuestro pueblo. Debido a nuestras limitaciones geográficas, ya son pocos los terrenos que se pueden desarrollar que no tengan limitaciones de susceptibilidad a algún proceso geológico adverso, disponibilidad de materiales de construcción o abastecimiento de agua. La contaminación de nuestros suelos y recursos de agua, tanto superficial como subterránea, ha alcanzado proporciones alarmantes, mientras seguimos generando desperdicios cuya disposición requiere la identificación de lugares con una geología que reduzca su impacto sobre el medio ambiente. Por último, la erosión en algunos de nuestros ríos y costas continúa a un paso acelerado, mientras que nuestros embalses se ahogan con sedimento. No cabe duda que la integración de información geológica en la planificación, diseño, construcción y operación de obras venideras es esencial para su realización, de tal manera promoviendo el desarrollo turístico, económico y social de la Isla.

En vista de lo anteriormente expuesto, es evidente que la práctica de la geología en Puerto Rico conlleva un alto grado de responsabilidad pública. Esta Ley propone establecer la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico así como definir los requisitos para ejercer esta profesión en la Isla. De esta manera, se reglamentará la práctica de la geología, requiriendo la obtención de una licencia garantizando que las personas que aspiren a ejercer la profesión cuenten con la preparación académica y práctica que las capaciten para brindar servicios de calidad a nuestra sociedad a los fines de proteger la vida, la salud, la propiedad, el ambiente, y para fomentar el bienestar público en general.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título de la Ley.—

Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Definiciones.—

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) “Junta”—significa la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico provista y creada por esta Ley.

(b) “Registro”—significa el Registro Oficial de la Junta, según establecido en esta Ley.

(c) “Geología”—significa la ciencia que trata la Tierra en general; el estudio de la Tierra, sus procesos; la investigación de la corteza terrestre, rocas, minerales y los materiales que la componen; y la ciencia aplicada donde se utiliza el conocimiento de los procesos, rocas, minerales, líquidos, gases y otros materiales constituyentes para uso y beneficio de la Humanidad.

(d) “Geólogo en Entrenamiento”—significa toda persona que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una Universidad acreditada cuyo programa esté reconocido por la Junta, que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro Oficial de la Junta, y que ésta le haya expedido el correspondiente certificado.

(e) “Geólogo Licenciado”—significa todo geólogo en entrenamiento que ha cumplido con los requisitos exigidos en esta Ley para el ejercicio de tal profesión y posea una licencia expedida por la Junta, que le autorice a ejercer como tal y figure inscrito en el Registro de ésta.

(f) “Certificado”—significa todo documento acreditativo expedido por la Junta, que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional de la Geología, que ha cumplido con los requisitos establecidos y que figura inscrito como geólogo en entrenamiento en el Registro Oficial de la Junta.

(g) “Licencia”—significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional licenciado, que ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley, y que figura inscrito como geólogo licenciado en el Registro Oficial de la Junta.

Artículo 3.—Práctica Profesional.—

La práctica de la Geología comprende la prestación de trabajo profesional, o la ejecución de trabajo de naturaleza creadora, para cuya realización se requiere la educación, el conocimiento, el adiestramiento y la experiencia de un geólogo.

La práctica de la Geología comprende, pero no se limita a: describir y evaluar los procesos naturales que actúan sobre los materiales terrestres, gases y fluidos; predecir la probable ocurrencia de recursos naturales; predecir, evaluar y localizar fenómenos naturales, o inducidos por el hombre, que puedan ser útiles o presentar un riesgo a la seguridad o bienestar público; y reconocer, determinar y evaluar factores geológicos.

El término también incluye la realización de trabajos o servicios geológicos, la consultoría, la investigación, la evaluación, la planificación, la preparación de mapas geológicos, la inspección y la certificación de trabajos geológicos requeridos por las leyes y/o reglamentos federales, estatales y/o municipales y cualesquiera de sus correspondientes ordenanzas, códigos, reglas y/o permisos. Este término no incluye la práctica de la ingeniería, la agrimensura, o la arquitectura paisajista, para las cuales se requiere otra licencia profesional.

Artículo 4.—Junta Examinadora.—

Se crea la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de asegurar que las personas a quienes se otorgue la licencia para practicar la profesión de Geología en Puerto Rico tengan los conocimientos y destrezas necesarias para ejercer la misma con un alto sentido de capacidad profesional.

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Tres (3) de los miembros serán geólogos con por lo menos cinco (5) años de práctica profesional en Puerto Rico. Los miembros que se nombren inicialmente serán registrados por el Secretario de Estado en términos de su preparación y experiencia y éste les otorgará la licencia de geólogo. Los siguientes nombramientos recaerán en geólogos que posean una licencia válida expedida por la Junta. Los dos (2) miembros restantes serán un (1) ingeniero civil, licenciado por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, y un (1) químico, licenciado por la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico. Todos los miembros deberán ser personas mayores de veintiún (21) años de edad, residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y de reconocida reputación.

Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por un término de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Aquellos miembros de la Junta que se

nombren inicialmente, desempeñarán sus cargos según se indica a continuación: un (1) miembro por el término de un (1) año, dos (2) miembros por el término de dos (2) años, un (1) miembro por el término de tres (3) años y un (1) miembro por el término de cuatro (4) años.

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Sin embargo, podrá ser elegible a un nuevo término luego de haber transcurrido cinco (5) años desde su última incumbencia. Cualquier miembro de la Junta que decida renunciar a ésta tendrá que notificarlo al Gobernador, al Departamento de Estado, y a la Junta por correo certificado con 30 días de antelación a la fecha de efectividad de la renuncia.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus deberes o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vista. Cualquier vacante que surja en la Junta se cubrirá por el Gobernador mediante nombramiento por el término no cumplido del miembro que provocó la vacante.

Anualmente la Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, así como cualesquiera otros oficiales que fueren necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5.—Facultades y Deberes de la Junta.—

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) preparar y ofrecer exámenes de reválida a los candidatos para la licencia de geólogo, por lo menos una (1) vez al año;
- (b) autorizar el ejercicio de la profesión de geólogo mediante la concesión de una licencia a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta Ley;
- (c) denegar, suspender o revocar licencias por las razones que se consignan en esta Ley;
- (d) llevar un registro de los geólogos autorizados a ejercer la profesión;
- (e) llevar un libro de actas de todas las incidencias de las reuniones y procedimientos que celebre;
- (f) adoptar un reglamento que contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus deberes, al igual que los procedimientos para la tramitación de sus asuntos. Este reglamento deberá ser aprobado dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que quede constituida la Junta;

(g) someter al Gobernador un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expandidas, denegadas o renovadas, así como los demás datos que el Gobernador solicitare, o que a juicio de la Junta, sea pertinente incluir;

(h) preparar y someter al Secretario de Estado para la acción que corresponda, un informe de ingresos y gastos para cada año fiscal; y:

(i) adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.

Artículo 6.—Reuniones de la Junta; Quórum.—

La Junta celebrará su primera reunión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sus miembros sean nombrados y tomen posesión. En dicha reunión los miembros elegirán a los oficiales de la Junta, quienes ejercerán las funciones que se establezcan por reglamento.

La Junta podrá celebrar cuantas reuniones estime necesario con previa convocatoria del Presidente a todos sus miembros cursada con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la misma. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para celebrar cualquier reunión y para tratar los asuntos de su competencia. El Presidente de la Junta, a solicitud de tres (3) de sus miembros estará obligado a convocar reuniones extraordinarias.

Artículo 7.—Dietas.—

Los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a las que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa de P.R. conforme a la Ley Núm. 98 de 9 de julio de 1985 [2 L.P.R.A. sec. 29, 32, 33], por cada sesión, realización, encomienda o sesión de comités y otros organismos autorizados por el Presidente de la Junta.

Artículo 8.—Registro de Geólogos.—

El registro de geólogos contendrá una relación con una numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer la profesión de geólogo. En este registro se incluirá la siguiente información:

(a) nombre, edad y dirección residencial y postal del profesional inscrito en el mismo;

(b) fecha de la solicitud de registro;

(c) número de registro de la solicitud y, posteriormente, el de la licencia;

(d) descripción de la preparación académica y la experiencia profesional del solicitante;

(e) fecha en que la Junta tomó la acción correspondiente a la solicitud;

(f) firma de la persona admitida a ejercer la profesión, quién deberá consignar la misma cuando se le entregue la licencia; y:

(g) cualquier otra información que por reglamentos determine la Junta.

Artículo 9.—Requisitos para Obtener Licencias y Certificados.—

Toda persona que interese ejercer la profesión de geólogo en Puerto Rico deberá complimentar la solicitud de licencia o certificado, que a tales fines le proveerá la Junta. La licencia o certificado de geólogo tendrá vigencia de cinco (5) años.

Toda persona que solicite a la Junta que le conceda un certificado como geólogo en entrenamiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) gozar de buena conducta y reputación moral en la comunidad;

(b) prueba acreditativa de que el solicitante sea graduado de una institución de educación superior acreditada y reconocida por la Junta, con una concentración en geología, geofísica, geoquímica, geología aplicada a la ingeniería, geología ambiental, o sus respectivas subdivisiones, con un mínimo de treinta (30) horas/crédito semestrales o cuarenta y cinco (45) horas/crédito trimestrales en geología, geofísica, geoquímica, geología aplicada a la ingeniería, geología ambiental, o sus respectivas subdivisiones;

(c) haber aprobado la primera parte del examen escrito (reválida), conocido como: Fundamentos de la Geología;

(d) haber pagado los derechos correspondientes conforme a las leyes y reglamentación aplicables;

Toda persona que solicite a la Junta que le conceda una licencia como geólogo licenciado cumplirá con los requisitos del geólogo en entrenamiento y con los siguientes:

(a) tener un mínimo de dos (2) años de experiencia profesional bajo la supervisión de un geólogo licenciado, o un mínimo de tres (3) años de experiencia como persona responsable a cargo de trabajos geológicos certificado por un geólogo licenciado. Para propósitos de esta cláusula, trabajo geológico profesional no incluye trabajos de forma rutinaria como: muestreos, trabajos de laboratorio, o dibujos geológicos. Se proveerá crédito por estudio a nivel graduado a discreción de la Junta hasta un máximo de dos (2) años, acreditables al número de años de experiencia requeridos por esta cláusula; y:

(b) haber aprobado la segunda parte del examen escrito (reválida), conocido como: Principios de la Práctica .

Las licencias y certificados contendrán el nombre completo de la persona a favor de quien se expiden los mismos, el número de

licencia o certificado que le correspondiere, el cual será intransferible y/o intercambiable, la fecha de expedición y vencimiento de la licencia o certificado y las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta, bajo el sello de ésta.

Sin embargo, dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que la Junta quede debidamente constituida por primera vez, la Junta emitirá licencias y certificados sin reválida a todo solicitante que cumpla con los anteriores requisitos. La Junta podrá posponer el requerimiento de reválida por un período de no más de dos (2) años adicionales, de ser necesario. A partir de este término de tiempo, ninguna persona podrá practicar como geólogo licenciado si no posee la licencia que lo faculte a ejercer la profesión en Puerto Rico. Esta prohibición no aplicará a proyectos que según determine la Junta, estén en real y efectivo desarrollo al momento de la vigencia de esta Ley.

Artículo 10.—Examen de Reválida.—

El alcance del examen y los métodos y procedimientos observados, serán objeto de reglamentación por la Junta. Así mismo, se dispondrá para que antes de presentarse al examen, el aspirante reciba orientación que lo familiarice con el procedimiento de reválida, las normas que rigen la administración del examen, el tipo de examen, el método de evaluación, así como la reglamentación del mismo. A tales efectos, la Junta deberá preparar y publicar un manual como información relativa al examen de reválida, copia del cual deberá entregarse a toda persona que solicite tomar el mismo. La fecha límite para solicitar el examen de reválida deberá ser publicada por tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general, treinta (30) días antes de la fecha límite para la radicación de las solicitudes de admisión al examen de reválida.

La Junta adoptará en su reglamento aquellas normas que garanticen a los aspirantes suspendidos en una o más partes de la reválida el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por preguntas y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen. La Junta podrá obtener el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas para confeccionar exámenes, con el propósito de asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

La solicitud de examen de reválida se hará en el formulario que se diseñe a estos efectos. La Junta establecerá por reglamento la cantidad por concepto de derechos que deberá satisfacer cada

solicitante de examen. Estos derechos se pagarán mediante comprobante de rentas internas al momento de radicar la solicitud. La Junta no devolverá cantidad alguna al solicitante que fracase el examen.

Artículo 11.—Uso de Sello e Identificación Profesional.—

Todo geólogo debidamente licenciado por la Junta se proveerá de un sello para ser estampado en cada documento de trabajo que prepare o revise. En el sello deberá aparecer su nombre completo, número de licencia y la inscripción "Geólogo Licenciado" y "Puerto Rico". Será ilegal timbrar o estampar cualquier documento con dicho sello durante el término o inactividad de una licencia y después de una fecha de expiración o cancelación permanente de la misma.

Toda persona con una licencia válida expedida por la Junta podrá identificarse como Geólogo y utilizar el sufijo "P.G." (*Professional Geologist*), después de su nombre en todo documento oficial relacionado a la práctica de la profesión.

Mediante su firma y sujeto a las disposiciones de esta Ley, el geólogo se hace responsable por su labor y garantiza que es compatible con los principios generalmente aceptados en la profesión.

Artículo 12.—Reciprocidad.—

La Junta podrá, a solicitud de la parte interesada y mediante el pago de los derechos que se dispongan por el reglamento, inscribir y expedir la licencia de geólogo a cualquier persona que posea una licencia expedida por autoridad competente de cualquier estado, posesión o territorio de los Estados Unidos de América o cualquier país extranjero que exija requisitos similares a los establecidos por esta Ley y que permita la inscripción recíproca y ejercicio de la profesión a los geólogos autorizados en Puerto Rico. A esos efectos, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y el estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o país extranjero del cual el solicitante sea ciudadano y posea autorización. Las cláusulas y condiciones de los acuerdos de reciprocidad, al igual que las normas y procedimientos para la aplicación de este Artículo, serán objeto de reglamentación por la Junta.

Artículo 13.—Inactividad y Reactividad de Licencias.—

Toda persona con licencia de geólogo, podrá solicitar la inactividad de su licencia cuando se retire de la práctica activa de la profesión. La solicitud de inactividad de licencia se hará mediante la radicación

de una declaración jurada ante el Secretario de la Junta en la cual consignará la causa en que fundamenta su solicitud.

Transcurrido el período de inactividad, el titular podrá solicitar la reactivación de su licencia mediante escrito al efecto radicado ante el Secretario de la Junta.

Será ilegal y constituirá causa suficiente para la cancelación de la licencia, que un geólogo licenciado practique la profesión durante el término de inactividad de la misma.

Artículo 14.—Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia.—

La Junta podrá, con el voto afirmativo de tres (3) de sus miembros, denegar, suspender, revocar o cancelar una licencia, con previa notificación y luego de los resultados de vista a tales efectos, a toda persona que:

- (a) trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño;
- (b) no reúna los requisitos establecidos por esta Ley para obtener la licencia;
- (c) ejerza ilegalmente la profesión de geólogo en Puerto Rico;
- (d) cometa plagio en algún documento en el cual haya estampado su sello;
- (e) haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral;
- (f) haya sido declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente y;
- (g) haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales.

Cuando la Junta determine que procede la denegación, suspensión o revocación de una licencia, así lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo al geólogo afectado. Si el geólogo no está conforme con la determinación de la Junta, ésta vendrá obligada a darle audiencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley.

Todo número de certificado y/o licencia otorgado por la Junta no será transferible y/o intercambiable.

Artículo 15.—Audiencias ante la Junta.—

La Junta podrá iniciar una investigación motu proprio o mediante querrela juramentada presentada por persona natural o jurídica ante el Secretario de la Junta. Esta notificará al geólogo afectado la naturaleza de los cargos presentados en su contra dentro de un término de veinte (20) días laborables contados a partir de la fecha

de radicación de la querrela o de la determinación de la Junta para investigar motu proprio, según sea el caso. Esta notificación se hará por escrito y se tramitará por correo certificado con acuse de recibo. La misma indicará la fecha, hora y sitio en que la Junta habrá de celebrar la vista administrativa para pasar juicio sobre tales imputaciones.

El geólogo afectado tendrá derecho a comparecer personalmente a la vista, a estar representado por abogado, a interrogar a los testigos que declaren en su contra y a examinar la prueba que se presente en su contra. También, tendrá derecho a presentar una moción explicativa incluyendo su versión sobre los hechos, dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de envío de la notificación.

De encontrarse suficiente causa, o si el geólogo afectado no comparece sin justa causa, se procederá a suspenderle la licencia mediante resolución emitida por la Junta, según establece la ley.

La Junta tomará su decisión en un término que no excederá de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que el caso quede sometido. La decisión de la Junta será notificada al geólogo afectado por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que ésta se emita. La decisión de la Junta deberá contener en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la misma.

El geólogo afectado por una determinación de la Junta tendrá derecho a presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución emitida por la Junta. La Junta deberá considerar la moción y tomar su decisión dentro de los treinta (30) días calendario de habersele presentado dicha moción.

Si la reconsideración fuera adversa a la persona afectada, ésta podrá solicitar revisión judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días calendario después de haber sido notificada.

Artículo 16.—Penalidades.—

Toda persona que ejerza en Puerto Rico la profesión de geólogo sin estar debidamente autorizada de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley; o que use o intente usar como suya la licencia o sello de un geólogo licenciado; o que presente ante la Junta o ante cualesquiera de los miembros de ésta, evidencia falsa o adulterada de cualquier manera para obtener una licencia o certificado o para su renovación o reactivación; o que se haga pasar por un profesional registrado o

se anuncie como tal sin haber cumplido con lo dispuesto en esta Ley; o que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con una multa que no será menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Cuando una persona convicta sea un profesional de la Geología, el Tribunal deberá notificar tal convicción a la Junta con copia de la sentencia.

La Junta podrá acudir ante los Tribunales de Puerto Rico o ante los Tribunales de los Estados Unidos de América representada por el Secretario de Justicia, por los abogados de la Junta, o por un abogado particular que al afecto se contrate para solicitar que se ponga en ejecución orden dictada por la junta o solicitar cualquier remedio solicitado por la Junta mediante cualquier acción civil.

Artículo 17.—Interpretación Liberal.—

Esta Ley no se interpretará al efecto de impedir o en alguna forma redundar en perjuicio de la práctica de cualesquiera otras profesiones u oficios reconocidos legalmente, la enseñanza de la ciencia de la geología o sus subdivisiones, o de que oficiales y empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América, mientras estén ocupados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la práctica de la Geología, efectúen trabajos oficiales de, y para, dicho Gobierno exclusivamente, pero no podrán dedicarse a ninguna clase de práctica fuera de las antes autorizadas, a menos que cumplan con los requisitos de esta Ley.

Artículo 18.—Vigencia.—

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de agosto de 1996.

Energía Eléctrica—Cargos menores a impedidos

(P. del S. 1237)

[NÚM. 164]

[Aprobada en 23 de agosto de 1996]

LEY

Para enmendar el apartado (b)(1) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a fin de disponer la prestación del servicio de energía eléctrica por un cargo menor a personas con impedimentos que para conservar su vida necesiten valerse de equipos electrónicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados años se ha observado un aumento en las tarifas y cargos por concepto de energía eléctrica. Esta tendencia continuará en el futuro y constituye una pesada carga económica sobre las personas con impedimentos que necesitan utilizar equipos electrónicos para conservar su vida y por esta razón se ven imposibilitados de limitar su consumo de electricidad. Estos equipos, que por fuerza utilizan electricidad en exceso del consumo doméstico normal, ocasionan un gasto adicional que sumado a gastos por concepto de tratamiento médico, medicamentos y equipo colocan en una situación precaria a una persona que no puede en ocasiones generar ingresos.

Esta medida dispone que la Autoridad de Energía Eléctrica, en el caso de aquellas personas que por su condición crítica de salud necesitan utilizar equipos electrónicos especializados, tales como respiradores artificiales, acondicionadores de aire, máquinas de riñón artificial y cualquier otra máquina necesaria para mantener la vida, proveerá un subsidio sobre el consumo total de estas máquinas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (b) (1) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada [22 L.P.R.A. sec. 212(b)(1)], para que se lea como sigue:

“Sección 22.—

(a) . . .